AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 1259.

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No 1259, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1259 el hallazgo fiscal No PC-F-002, detectado por esta entidad en la atención de la Denuncia No 261 de 2015 contra la **Gobernación de Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0000410 del 14 de marzo de 2017 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

Hallazgo PC-F-002

"En el objeto del contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, se estipulo una población objetivo de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) estudiantes. Se evidencia que solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160) según constancias suscritas por el director de Liceo de Comercio "LICODECO" y los directores o docentes de las Instituciones Educativas beneficiadas. No obstante la entidad contratante cancelo en su totalidad el valor del contrato es decir Ochocientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($895.840.587), siendo que lo dispuesto en la Cláusula Quinta Parágrafo Primero del contrato se debió cancelar lo correspondiente al número de estudiantes beneficiados multiplicado por el valor de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999) es decir la suma de Setecientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Mcte ($735.438.840). De lo anterior se deduce que presuntamente se efectuó el pago por un mayor valor de lo ejecutado en el orden de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354).

PRESUNTOS RESPONSABLES: LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO-LIDECO, identificado con NIT No. 800103565-4, Representado Legalmente por el señor RAMIRO E, RODRÍGUEZ LORA.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: $160.401.354

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.

2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece él tramite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

3. Ley 1474 del 2011.

4-Resolución No 0627 de 2013.

5-Las demás disposiciones concordantes

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Hallazgo fiscal No PC-F-002, detectado por esta entidad en la atención de la denuncia No 261 de 2015 contra la **Gobernación de Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0000410 del 14 de marzo de 2017 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y soportado con los siguientes:

-Copia oficio denuncia No. 261 de 2015 (2 folios);

-Copia contrato de prestación de servicios No. 160 del 3 de marzo de 2011 (10 folios);

-Copia Acta de Liquidación Final del Contrato 160 de 2011 (4 folios);

-Copias comprobantes de egreso Nos. 44724, 46603 y 50020, donde consta los pagos hechos por la Gobernación del Departamento de Bolívar (1 folio cada uno)

-Copia de constancia de los alumnos atendidos (50 folios);

-Copia de traslado informe preliminar de fecha 07 de octubre de 2016 y anexos (5 folios);

-Copia de informe definitivo (4 folios).

-Auto de apertura del proceso 1259 (folios 90 al 94).

-Citaciones, comunicaciones y averiguación de bienes (folio 95 al 113).

-Oficio Gobol -17-027439-Respuesta a solicitud de información Certificación de la menor cuantía (folio 116 al 117).

-Notificación por aviso a los investigados (folio 122 al 123).

-Respuesta a solicitud de información por parte de la Gobernación de Bolívar, Oficio Gobol-17-030792 (folios 127 al 136).

-Escrito de presentación de descargos por parte del señor Alberto Bernal Jiménez (/folios 137 al 150).

-Notificación por aviso en cartelera a la fundación LIDECO, (folio 153 al 159).

-Citación a versión libre y espontánea a los investigados (folio 160 al 161).

-Constancia de no comparecencia del señor Alberto Bernal Jiménez (Folio 166).

-solicitud de desvinculación del proceso de responsabilidad presente, por parte del señor Alberto Bernal Jiménez (folios 167 al 169).

-Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 04 de enero de 2018 (folios 170 al 173).

-Notificación Por estado auto Anterior (folios 174).

-Memorando 140-RF-000019 de fecha 10 de enero de 2018-baja en consulta (folios 175).

-Auto por el cual se resuelve el Grado de Consulta (folio 176 al 182).

-Notificación auto Anterior (folio 183).

-Memorando de fecha 01 de febrero de 2018-Traslado o devolución del expediente (folio 184).

-Auto de Obedecimiento de fecha 20 de febrero de 2018 (folio 186).

-Auto por medio del cual se resuelve una solicitud de exclusión del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1259 de fecha 02 de marzo de 2018(folio 187 al 190).

-Notificación del Auto anterior (folio 191).

-Memorando 140-RF-0000341 de fecha 22 de marzo de 2018 –Baja a consulta (folio 192).

-Auto por medio del cual se resuelve el grado de Consulta de fecha 20 de abril de 2018 (folios 193 al 201).

-Notificación Auto anterior (folio 202).

-Memorando traslado de Expediente (folio 203).

-Oficio No. 140-RF-0001347 de fecha 29 de mayo de 2018-Solicitud de Información a la Gobernación de Bolívar (folio 204).

-Respuesta a solicitud de Información Por parte de la Gobernación de Bolívar (folio 207 al 269).

-Oficio No. 140-RF-00000570 de fecha 25 de febrero de 2019-citacion a versión Libre al Investigado (folio 272).

-Acta de posesión de apoderado de oficio (folio 276).

-Notificación Personal al apoderado de oficio (folio 277).

-Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal de fecha 28 de mayo de 2019 (folios 282 al 288).

-Citación a Notificación Personal (folio 289).

-Notificación por aviso (folios 292)

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta actuación inicia con el recibo del Memorando contentivo del traslado del hallazgo de denuncias No. 261 de 2015, con sus respectivos soportes que obran de folio 1 al 89 en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, este despacho identificó plenamente los sujetos responsables, la Cuantía del presunto daño patrimonial y la entidad estatal presuntamente afectada, procediendo a aperturar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal bajo el No. 1259 de fecha 11 de julio de 2017.

De folios numero 74 al 77 encontramos el Acta de Liquidación final del contrato No. 160-2011 suscrita el día 22 de diciembre de 2011, donde se manifestó por parte de los funcionarios que intervinieron dentro de la ejecución del contrato la correcta ejecución con respecto a los ítems contractuales, ejecutando un valor final de $895.840.587, quedando un saldo pendiente a favor del contratista por concepto de Acta de Recibo final de $268.752.176, dejando constancia además que los servicios fueron entregados por el contratista y recibidos por el departamento, como consta en acta de recibo final de fecha 22 de octubre de 2011.

Con respecto a lo anteriormente anotado, este despacho mediante memorando No. 140-RF-0000150 de fecha 31 de enero de 2017 devolvió el hallazgo No. PC-F-002, en atención a la Denuncia No. 261 de 2005 de la Gobernación de Bolívar, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal reglada en el artículo 9 de la ley 610 del 2000; lo anterior debido a que el ultimo hecho generador del presunto daño patrimonial para este despacho data del 22 de diciembre del 2011, fecha del acta de liquidación final del contrato No. 160 de 2011, documento sobre el cual se fundó el hecho generador del daño, dentro de la referida observación con alcance fiscal, identificando además como presuntos responsables al Ex Gobernador y Ex Contratista para la época de los hechos.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 610 del 2000, que reza: "La acción Fiscal caducará si transcurrido Cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio, no se ha proferido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal". A la luz de este despacho el último hecho generador del presunto daño patrimonial fue la suscripción del Acta de Liquidación Final del Contrato, en la cual se consignó, se recibió, revisó, todos los recursos ejecutados y el número de beneficiarios del mismo por parte de la supervisión e interventoría externa contratada, toda vez que, para fundamentar dicho hallazgo fiscal se fundamentaron en el Acta de liquidación final del contrato y no en el último pago realizado que fue en el año 2012, pago realizado en cumplimiento de lo consignado en al Acta de Liquidación Final donde se recibió además a entera satisfacción por todas las partes contractuales, lo cual no nos deja bajo la lupa de que existía una obligación de tracto sucesivo, pues el contrato se encontraba recibido por la interventoría a entera satisfacción y liquidado por todas las partes intervinientes.

Bajo estos preceptos este despacho mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2018, profirió Providencia ordenando el Archivo del presente proceso, el cual una vez surtido el grado de consulta fue revocado por el Despacho del Contralor Departamental, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2018, conforme a las siguientes consideraciones:

"La corte constitucional ha abordado en diversas ocasiones dicho fenómeno:

"...El congreso de la republica expidió la ley 610 de 200, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contraloría. En esta nueva normativa, a diferencia de la ley 42 de 1993, si se estableció expresamente en su artículo 9º, un término de caducidad de la acción fiscal: 1 "la acción fiscal caducara si trascurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador de daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezara a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto..." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas el ultimo hecho u acto se produjo el 3 de diciembre de 2012, a través del comprobante de egreso No. 500020 por valor de Doscientos cincuenta y cinco Millones Doscientos Noventa y un mil Setecientos cincuenta pesos M/cte. $ 255.291.750, por concepto de saldo final para atender la contratación de 1413 alumnos ubicados en las áreas rurales de los municipios de altos del Rosario, Hatillo de Loba, Rio viejo y San Martin de Loba, contrato No. 160 de marzo 3 de 2011 y no como se dijo en el auto de archivo de caducidad de la acción, refiriéndose a el Acta de Liquidación del contrato la cual tiene fecha 22 de diciembre de 2011".

Este despacho dictó Auto de Obedecimiento en atención a lo esgrimido por el Contralor Departamental en el grado de consulta, continuando con el trámite del

proceso, dentro del cual el apoderado del Ex Gobernador Vinculado Fabián Alejandro Bernal Novoa, presenta una solicitud de Desvinculación del Proceso por inexistencia de nexo causal, la cual es resuelta a través de Auto de fecha 2 de marzo de 2018 de manera favorable para el investigado, surtiéndose el grado de consulta ante el Despacho del Contralor Departamental, el cual mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, confirmo en todas sus partes la decisión de la primera instancia, excluyendo del presente proceso al señor Alberto Bernal Jiménez, Ex Gobernador del Departamento de Bolívar, por la ausencia del nexo causal.

Que mediante los oficios No. 140-RF-0003715 de fecha 04 de octubre de 2017, con nota devolutiva de correo certificado con la anotación de no reside; Oficio No. 140-RF- 140-RF-0000570 de fecha 25 de febrero de 2019, se citó a versión libre y espontánea al representante legal de la firma investigada Liceo colombiano de Comercio-LOCODECO, sin que se lograra la comparecencia del mismo, ciñéndose este despacho a lo reglado en el artículo 43 de la ley 610 del 2000 (Nombramiento de apoderado de oficio), como será esgrimido renglón seguido.

Que como antecedente del presente proceso se pudo identificar que, en el contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, se estipulo una población objetivo de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) estudiantes, evidenciándose que solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160) según constancias suscritas por el director de Liceo de Comercio "LICODECO" y los directores o docentes de las Instituciones Educativas beneficiadas. No obstante la entidad contratante cancelo en su totalidad el valor del contrato es decir Ochocientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($895.840.587), siendo que lo dispuesto en la Cláusula Quinta Parágrafo Primero del contrato se debió cancelar lo correspondiente al número de estudiantes beneficiados multiplicado por el valor de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999) es decir la suma de Setecientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Mcte ($735.438.840).

Por lo anterior se puede deducir que existe un pago por un mayor valor de lo ejecutado, los cuales llegaron a las arcas del contratista sin que este cumpliera la totalidad del objeto pactado, en el orden de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354).

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de detrimento y perjuicio económico que sufrió la Gobernación de Bolívar, en la ejecución del contrato No. 160 de 2011, suscrito con el **Liceo Colombiano de Comercio –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Contratista, quien recibió pagos por encima de las actividades ejecutadas en el contrato, toda vez que, la población estudiantil beneficiaria en el contrato era de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) y solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160), existiendo un faltante de Doscientos cincuenta y tres (253) estudiantes, que no recibieron este la prestación del servicio educativo, cuyo valor unitario equivalía a la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999), para un valor no ejecutado y cobrado por el contratista en cuantía de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354). Lo cual resulta manifiestamente evidente de las pruebas legalmente recaudadas en el antecedente, resultado de lo contrastado entre las certificaciones de los rectores de los planteles educativos y el director de la firma contratista (Ver folio 20 al 69).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Gobernación de Bolívar en cuantía sin indexar de **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($160.401.354)**, representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho entre territorial en la ejecución del contrato de prestación de servicios educativos No. 160 de 2011, al haberse cobrado por parte del contratista actividades que no fueron ejecutadas, toda vez que, del acervo probatorio recolectado se pudo constatar que no se atendió a toda la población estudiantil beneficiaria en el objeto contractual, lo que deriva en una gestión fiscal antieconómica y anti eficaz, conllevando la aminoración y pérdida de recursos públicos de la Gobernación de Bolívar.

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos dentro de la ejecución del contrato en mención; por dicho detrimento deberán responder el **Liceo COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Contratista, quien en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuó de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales y contractuales a los cuales se obligó al suscribir el Contrato No. 160 de 2011.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Única instancia pues el valor estimado del daño patrimonial **($160.401.354)**, es inferior a la menor cuantía para la contratación de la Gobernación de Bolívar en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Se deja constancia de que el investigado y/o apoderado de oficio no presentaron memoriales de descargo, so pena de que fue notificada del Auto de imputación por conducto de aviso, el cual se surtió el día 03 de julio del corriente, como reposa en el recibo de dicho documento.

RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PÚBLICOS.

El Honorable Consejo de Estado en concepto Nº 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos :"...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las perdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3º estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan

301

los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 4º de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

Para determinar si los señores **Liceo COLOMBIANO DE COMERCIO–LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Contratista; es responsable fiscal se procedió al anterior análisis, concluyendo que se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, es posible establecer la Responsabilidad Fiscal.

Existió una conducta gravemente culposa de los señores **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista, quien recibió pagos por encima de las actividades ejecutadas en el contrato, toda vez que, la población estudiantil beneficiaria en el contrato era de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) y solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160), existiendo un faltante de Doscientos cincuenta y tres (253) estudiantes, que no recibieron este la prestación del servicio educativo, cuyo valor unitario equivalía a la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999), para un valor no ejecutado y cobrado por el contratista en cuantía de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354). Lo cual resulta manifiestamente evidente de las pruebas legalmente recaudadas en el antecedente, resultado de lo contrastado entre las certificaciones de los rectores de los planteles educativos y el director de la firma contratista, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico de la Gobernación de Bolívar, cuyo daño patrimonial y menoscabo asciende a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($160.401.354).**

El daño Patrimonial a la Gobernación de Bolívar está plenamente acreditado y demostrado con cada uno de los documentos relacionados en el acervo probatorio, los pagos realizados al contratista, los comprobantes de egreso expedidos por el área financiera, los documentos suscritos por los respectivos rectores de las instituciones educativas, demostrando que los recursos fueron cancelados al contratista, producto de una Gestión fiscal antieconómica e ineficaz ocasionando la

merma en los recursos públicos de la entidad, al haber reconocido los pagos al contratista sin el cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada.

En el Caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado a la Gobernación de Bolívar fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por el gestor fiscal **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista, por lo tanto existe nexo causal entre su conducta y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la Gobernación de Bolívar en cuantía sin indexar de **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($160.401.354).** Representados en la merma que sufrió la entidad en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, toda vez que, el Contratista no ejecuto todas las actividades contractuales, recibiendo pagos por mayor valor que lo ejecutado ; por dicho detrimento deberá responder el **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista quien con su conducta gravemente culposa y con ocasión de esta, generó un menoscabo a los recursos del ente territorial.

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión está consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece "Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 de junio de 2019 con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha junio 30 de 2019 es así:

VH = **$ 160.401.354** (Diciembre de 2012)

IPCI = 111.82 (Diciembre de 2012)

IPCF =143,26 (junio de 2019)

V.P.= $ 205.500.787

El valor total presente del detrimento a junio de 2019 es por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($205.500.787),** por el cual deberá responder fiscalmente los señores **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista de la Gobernación de Bolívar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única instancia No. 1259 por detrimento patrimonial a la Gobernación de Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($205.500.787),** por el cual deberá responder fiscalmente los señores **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista, con fundamento en los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma y el recurso de apelación ante el Contralor departamental de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Vencido el termino anterior súrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanselos siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.

- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2019.

FREDDY REYES BATISTA.
Profesional Especializado.
Área de Responsabilidad Fiscal.

AUTO

POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1259

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	**No 1259**
ENTIDAD AFECTADA	**GOBERNACION DE BOLIVAR**
PRESUNTO RESPONABLE	**LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO-LIDECO,** identificada con el Nit. 800103565-4 Representada Legalmente por **RAMIRO E, RODRÍGUEZ LORA**, en su condición de Ex Contratista.
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR	**CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($160.401.354).**

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los veintiséis días (26) del mes de septiembre de 2019, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (e), procede a resolver por vía de consulta el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1259 proferido el 29 de julio de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Gobernación de Bolívar.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1259 proferido el 29 de julio de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Gobernación de Bolívar.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1259 el hallazgo fiscal No PC-F-002, detectado por esta entidad en la atención de la denuncia No 261 de 2015 contra la **Gobernación de Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0000410 del 14 de marzo de 2017 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

Hallazgo PC-F-002

"En el objeto del contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, se estipulo una población objetivo de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) estudiantes. Se evidencia que solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160) según constancias suscritas por el director de Liceo de Comercio "LICODECO" y los directores o docentes de las Instituciones Educativas beneficiadas. No obstante la entidad contratante cancelo en su totalidad el valor del contrato es decir Ochocientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($895.840.587), siendo que lo dispuesto en la Cláusula Quinta Parágrafo Primero del contrato se debió cancelar lo correspondiente al número de estudiantes beneficiados multiplicado por el valor de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999) es decir la suma de Setecientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Mcte ($735.438.840). De lo anterior se deduce que presuntamente se efectuó el pago por un mayor valor de lo ejecutado en el orden de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.

2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de la Contralorías.

3-Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción.

4-Resolucion No 0627 de 2013.

5-Demás disposiciones concordantes.

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Hallazgo fiscal No PC-F-002, detectado por esta entidad en la atención de la denuncia No 261 de 2015 contra la **Gobernación de Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0000410 del 14 de marzo de 2017 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y soportado con los siguientes:

-Copia oficio denuncia No. 261 de 2015 (2 folios);

-Copia contrato de prestación de servicios No. 160 del 3 de marzo de 2011 (10 folios);

-Copia Acta de Liquidación Final del Contrato 160 de 2011 (4 folios);

-Copias comprobantes de egreso Nos. 44724, 46603 y 50020, donde consta los pagos hechos por la Gobernación del Departamento de Bolívar (1 folio cada uno)

-Copia de constancia de los alumnos atendidos (50 folios);

-Copia de traslado informe preliminar de fecha 07 de octubre de 2016 y anexos (5 folios);

-Copia de informe definitivo (4 folios).

-Auto de apertura del proceso 1259 (folios 90 al 94).

-Citaciones, comunicaciones y averiguación de bienes (folio 95 al 113).

-Oficio Gobol -17-027439-Respuesta a solicitud de información Certificación de la menor cuantía (folio 116 al 117).

-Notificación por aviso a los investigados (folio 122 al 123).

-Respuesta a solicitud de información por parte de la Gobernación de Bolívar, Oficio Gobol-17-030792 (folios 127 al 136).

-Escrito de presentación de descargos por parte del señor Alberto Bernal Jiménez (/folios 137 al 150).

-Notificación por aviso en cartelera a la fundación LIDECO, (folio 153 al 159).

-Citación a versión libre y espontánea a los investigados (folio 160 al 161).

-Constancia de no comparecencia del señor Alberto Bernal Jiménez (Folio 166).

-solicitud de desvinculación del proceso de responsabilidad presente, por parte del señor Alberto Bernal Jiménez (folios 167 al 169).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610/00 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que "....La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley".

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".

"...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obedecimiento a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello

se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (sent. T- 413/92)".

Conforme a los fines del grado de consulta este Despacho entra a estudiar la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad procesal y si no se presentan situaciones que afecten el debido proceso.

Procede el Despacho a estudiar en grado de consulta la decisión adoptada en razón a que se Falló Con Responsabilidad Fiscal el Proceso Fiscal No. 1259 proferido el 29 de julio de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Gobernación de Bolívar, contra el **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO-LIDECO,** identificada con el Nit. 800103565-4 Representado Legalmente por **RAMIRO E, RODRÍGUEZ LORA**, en su condición de Ex Contratista.

Se surte el Grado de Consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la cual establece: *"grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta "cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio...".*

Para el caso que nos ocupa La Contraloría Departamental de Bolívar el 11 de julio de 2017, profirió Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1259 proferido el 4 de enero de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Gobernación de Bolívar, contra **ALBERTO BERNAL JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.284.233, en su condición de Ex Gobernador y el **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO-LIDECO,** identificada con el Nit. 800103565-4 Representada Legalmente por **RAMIRO E, RODRÍGUEZ LORA**, en su condición de Ex Contratista, teniendo como hecho generador de Daño el siguiente:

Hallazgo PC-F-002

"En el objeto del contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, se estipulo una población objetivo de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) estudiantes. Se evidencia que solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160) según constancias suscritas por el director de Liceo de Comercio "LICODECO" y los directores o docentes de las Instituciones Educativas beneficiadas. No obstante la entidad contratante cancelo en su totalidad el valor del contrato es decir Ochocientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($895.840.587), siendo que lo dispuesto en la Cláusula Quinta Parágrafo Primero del contrato se debió cancelar lo correspondiente al número de estudiantes beneficiados multiplicado por el valor de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999) es decir la suma de Setecientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Mcte ($735.438.840). De lo anterior se deduce que presuntamente se efectuó el pago por un mayor valor de lo ejecutado en el orden de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354).

LA PRIMERA INSTANCIA VALORÓ LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

De las diligencias y actuaciones adelantadas dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1259, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

Una vez allegado el memorando contentivo del traslado del hallazgo de denuncias No. 261 de 2015, con sus respectivos soportes que obran de folio 1 al 89 en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, este despacho identificó plenamente los sujetos responsables, la Cuantía del presunto daño patrimonial y la entidad estatal presuntamente afectada, procediendo a aperturar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal bajo el No. 1259 de fecha 11 de julio de 2017.

De folios numero 74 al 77 encontramos el Acta de Liquidación final del contrato No. 160-2011 suscrita el día 22 de diciembre de 2011, donde se manifestó por parte de los funcionarios que intervinieron dentro de la ejecución del contrato la correcta ejecución con respecto a los ítems contractuales, ejecutando un valor final de $895.840.587, quedando un saldo pendiente a favor del contratista por concepto de Acta de Recibo final de $268.752.176, dejando constancia además que los servicios fueron entregados por el contratista y recibidos por el departamento, como consta en acta de recibo final de fecha 22 de octubre de 2011.

Con respecto a lo anteriormente anotado, este despacho mediante memorando No. 140- Que como antecedente del presente proceso se pudo identificar que, en el contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, se estipulo una población objetivo de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) estudiantes, evidenciándose que solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160) según constancias suscritas por el director de Liceo de Comercio "LICODECO" y los directores o docentes de las Instituciones Educativas beneficiadas. No obstante la entidad contratante cancelo en su totalidad el valor del contrato es decir Ochocientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($895.840.587), siendo que lo dispuesto en la Cláusula Quinta Parágrafo Primero del contrato se debió cancelar lo correspondiente al número de estudiantes beneficiados multiplicado por el valor de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999) es decir la suma de Setecientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Mcte ($735.438.840).

Por lo anterior se puede deducir que existe un pago por un mayor valor de lo ejecutado, los cuales llegaron a las arcas del contratista sin que este cumpliera la totalidad del objeto pactado, en el orden de Ciento Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354).

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de detrimento y perjuicio económico que sufrió la Gobernación de Bolívar, en la ejecución del contrato No. 160 de 2011, suscrito con el **Liceo Colombiano de Comercio –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Contratista, quien recibió pagos por encima de las actividades ejecutadas en el contrato, toda vez que, la población estudiantil beneficiaria en el contrato era de Mil Cuatrocientos Trece (1.413) y solo fueron beneficiados Mil Ciento Sesenta (1.160), existiendo un faltante de Doscientos cincuenta y tres (253) estudiantes, que no recibieron este la prestación del servicio educativo, cuyo valor unitario equivalía a la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Mcte ($633.999), para un valor no ejecutado y cobrado por el contratista en cuantía de Ciento

Sesenta Millones Cuatrocientos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte ($160.401.354). Lo cual resulta manifiestamente evidente de las pruebas legalmente recaudadas en el antecedente, resultado de lo contrastado entre las certificaciones de los rectores de los planteles educativos y el director de la firma contratista (Ver folio 20 al 69).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Gobernación de Bolívar en cuantía sin indexar de **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($160.401.354)**, representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho entre territorial en la ejecución del contrato de prestación de servicios educativos No. 160 de 2011, al haberse cobrado por parte del contratista actividades que no fueron ejecutadas, toda vez que, del acervo probatorio recolectado se pudo constatar que no se atendió a toda la población estudiantil beneficiaria en el objeto contractual, lo que deriva en una gestión fiscal antieconómica y anti eficaz, conllevando la aminoración y pérdida de recursos públicos de la Gobernación de Bolívar.

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos dentro de la ejecución del contrato en mención; por dicho detrimento deberán responder el **Liceo COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Contratista, quien en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuó de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales y contractuales a los cuales se obligó al suscribir el Contrato No. 160 de 2011.

Compartimos la tesis que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Única instancia pues el valor estimado del daño patrimonial **($160.401.354)**, es inferior a la menor cuantía para la contratación de la Gobernación de Bolívar en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

Encontramos que el daño patrimonial causado a la Gobernación de Bolívar fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por el gestor fiscal **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista, por lo tanto existe nexo causal entre su conducta y el daño patrimonial señalado.

Comparte el Despacho con la Primera Instancia que existe certeza de un daño patrimonial a la Gobernación de Bolívar en cuantía indexada de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($205.500.787).** Representados en la merma que sufrió la entidad en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 160 del 3 de marzo de 2011, toda vez que, el Contratista no ejecuto todas las actividades contractuales, recibiendo pagos por mayor valor que lo ejecutado ; por dicho detrimento deberá responder el **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista quien con su conducta gravemente culposa y con ocasión de esta, generó un menoscabo a los recursos del ente territorial.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor Departamental de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Proceso No 1259, de fecha 29 de julio de 2019, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, por detrimento patrimonial a la Gobernación de Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($205.500.787),** por el cual deberá responder fiscalmente los señores **LICEO COLOMBIANO DE COMERCIO –LICODECO**, identificado con NIT No. 800103565-4, representando legalmente para el momento de los hechos por el señor **Ramiro E Rodríguez Lora**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.309, en su calidad de Ex Contratista, con fundamento en los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifique por estado la presente decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena 26 de septiembre de 2019.

BENJAMIN AZUERO ANGULO
Contralor Departamental de Bolívar (E)

Elaboró: JORGE ANTONIO VÁSQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica